

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 66 DE 2021

Neiva (H), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE GEISA LORENA LARA AVILÉS Y DIDIER FERNANDO LARA AVILÉS CONTRA ROSALÍA CASTAÑEDA CORTES, NORALBA LARA CASTAÑEDA Y LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA. RAD. No. 41001-31-03-002-2018-00121-01. JUZ. 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Geisa Lorena y Didier Fernando Lara Avilés presentaron demanda ejecutiva contra Rosalía Castañeda Cortes, Noralba Lara Castañeda y Lena Marloth Lara Castañeda, a fin de que se librara mandamiento de pago con base en el acta de conciliación del 22 de febrero de 2013, en donde las demandadas se obligaron a pagar en favor del extremo actor la suma de \$200.000.000 el 31 de mayo de 2013, así mismo reclaman se condene a la parte pasiva a pagar

los intereses moratorios causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el momento de su cancelación efectiva.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis expusieron los siguientes hechos:

Que en audiencia de conciliación celebrada el 22 de febrero de 2013, en la Cámara de Comercio de Neiva, las demandadas se obligaron a cancelar la suma de \$200.000.000 en favor de Geisa Lorena y Didier Fernando Lara Avilés.

Indicaron, que a la fecha de la presentación de la demanda no se había cancelado la suma adeudada y que la obligación es clara, expresa y exigible.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva mediante providencia del 23 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva.

Corrido el traslado de rigor, las demandadas a través de apoderado judicial se opusieron a las pretensiones de la demanda por considerar que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, pues para el momento en que el libelo inicial fue presentado ya había transcurrido el término contenido tanto en el artículo 789 del Código de Comercio, así como el dispuesto en el canon 2536 del Código Civil; así mismo, señalaron que el título base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad, habida cuenta que al ser el objeto de la conciliación derechos sucesorales, en la audiencia debieron estar presentes todos los herederos.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, a través de sentencia del 27 de octubre de 2020, declaró no probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, ordenó seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes que se hubieren embargado y aquellos que se embarguen posteriormente. También ordenó la presentación por cualquiera de las partes de la liquidación del crédito y condenó en costas a las demandadas.

Para arribar a tal decisión, consideró que como el documento base de recaudo es un título ejecutivo, el lapso de prescripción de la acción es de 5 años, los cuales para el momento de la interposición de la demanda no habían transcurrido, razón por la cual dicho fenómeno jurídico se entiende interrumpido desde la fecha en la que se presentó el libelo inicial y como el auto de mandamiento de pago se notificó a la parte demandada dentro del término de un año conforme lo reglado en el artículo 94 del Código General del Proceso, no hay lugar en consecuencia a declarar probada la exceptiva de mérito formulada por el extremo convocado.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante solicita se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, pues considera que al ser el documento base de recaudo ejecutivo el término de prescripción es el contenido en el artículo 789 del Código de Comercio, y por tal virtud para el momento en el que se presentó la demanda el mismo ya se encontraba vencido, razón por la cual en el caso concreto no es aplicable el contenido normativo del canon 94 del Código General del Proceso, pues el fenómeno extintivo de la obligación en ningún momento puede entenderse interrumpido con la presentación del escrito inicial, por cuanto para dicha data el trienio ya se encontraba más que superado.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar, si el documento base de recaudo es un título valor o si por el contrario es un título ejecutivo, y consecuente con ello

establecer si al momento de la presentación de la demanda la obligación objeto de ejecución se encontraba prescrita.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, empieza por decir la Sala, que el proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra éste, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Este documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; que la documental sea expresa, lo que supone que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Ahora, al verificarse el documento base de recaudo se logra colegir que el mismo cumple con los requisitos formales y sustanciales, y por consiguiente, presta mérito ejecutivo, tal y como lo concluyó el *a quo* al momento de librar el correspondiente mandamiento de pago.

De otro lado, debe precisar la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

Por su parte, el artículo 625 del estatuto de comercio establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación; y el canon 793 ibídem consigna que, el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo; sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Conforme lo anterior, jurisprudencialmente se ha entendido que el título valor *"es un documento formal y especial que legitima al tenedor conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (art. 780 y ss. C. de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen (...) Además, la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos"*.

Entretanto el título ejecutivo debe ser entendido como aquel documento proveniente del deudor o de su causante que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y constituya plena prueba en su contra.

Entonces, resulta claro que al ser el título ejecutivo el género y el título valor la especie, se tiene que todo título valor es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor, pues estos últimos adicionalmente a lo ya señalado se rigen por el principio de taxatividad, razón por la que solamente aquellos considerados por el legislador como títulos valores serán tenidos como tales.

En tal virtud, siendo el documento base de recaudo en la presente causa, un acta de conciliación suscrita por las partes en disenso al interior del presente trámite, la cual por demás cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, y contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de las demandadas, el cual no se encuentra dispuesto en la normativa comercial como título valor, ni cumple con los presupuestos especiales señalados por la ley comercial para que sea tenido como tal, en consecuencia

se tiene entonces que el mismo es de aquellos catalogado como título ejecutivo.

Verificada así la naturaleza del título base de recaudo, debe precisar la Sala que en el presente caso resulta inaplicable el artículo 789 del Código de Comercio, pues en este se establece el término prescriptivo de la acción cambiaria, la cual debe ejercitarse única y exclusivamente en los casos donde se encuentra de por medio un título valor.

Por el contrario, en el caso concreto y por encontrarnos frente a una obligación contenida en un título ejecutivo, el artículo procedente tratándose de la prescripción de la acción ejecutiva es el 2536 del Código Civil, que señala como término de prescripción el lapso de 5 años.

Ahora, como el demandado se opone a la continuidad de la ejecución, por cuanto considera que la obligación que por esta vía se pretende recaudar se encuentra prescrita, teniendo en cuenta que para el momento en el que fue interpuesta la demanda ya había transcurrido el término de prescripción, resulta pertinente anotar que la prescripción es un modo por el cual se adquieren las cosas ajenas, o se extinguen los derechos de los demás por la inactividad del titular de los mismos durante un periodo determinado por la ley, quiere ello decir, que la finalidad de dicho fenómeno jurídico, no es otro que la consolidación de situaciones jurídicas concretas.

En tal virtud, el artículo 2536 del Código Civil, el cual como ya se anotó es el que aplica al caso concreto, precisa que la acción ejecutiva prescribe en cinco años.

Por su parte, el artículo 2514 del Código Civil indica que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida, así las cosas, se entiende como renuncia tácita, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Entretanto el artículo 2539 ibídem, refiere que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse natural o civilmente. Se entiende que la prescripción se interrumpió naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación ya expresa o tácitamente, y de manera civil con la interposición de la demanda judicial.

El artículo 94 del Código General del Proceso, precisa que con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, y en caso de que el acto en comento se realice luego de transcurrido el periodo descrito, los efectos de la interrupción de la prescripción sólo se producirán con la notificación al demandado.

Así las cosas, es claro para la Sala que la prescripción debe ser alegada por las partes, toda vez que de oficio el juez no puede decretarla, así mismo, se tiene que dicho fenómeno jurídico puede ser objeto de renuncia, suspensión e interrupción. Que la prescripción se interrumpe civilmente, con la interposición de la demanda, y que para que tal acto produzca los efectos de la interrupción, se debe notificar al demandado del auto admisorio o mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente al enteramiento que de la misma providencia tuviere el demandante, término que no debe ser aplicado a raja tabla pues en aquellos casos donde la notificación al demandado es posterior al lapso de un año, el juez deberá analizar si la mora se debe a la actuación desplegada por el demandado, a la tardanza de la administración de justicia o a la propia negligencia del demandante, y a partir de dicho análisis establecer, si se mantiene la interrupción de la prescripción, o si por el contrario, la obligación que se demanda se encuentra prescrita.

Ahora, observa la Sala que en el presente caso la obligación objeto de recaudo, se hizo exigible el 31 de mayo de 2013, que la demanda ejecutiva se interpuso el 04 de mayo de 2018, fecha en la cual aún no había transcurrido el término quinquenal previsto en el artículo 2536 del Código Civil. Quiere decir lo anterior,

que en línea de principio con la interposición de la demanda el término prescriptivo de la acción ejecutiva se vio interrumpido.

De otro lado, observa esta Corporación que el auto del 23 de agosto de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado por estado el 24 del mismo mes y año. Que el 25 de junio de 2019, se tuvo por notificadas por conducta concluyente a las demandadas, es decir, que la notificación al extremo opositor se dio dentro del término dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso para que se tuviera por interrumpido el fenómeno prescriptivo con la presentación de la demanda.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que contrario a lo afirmado por el recurrente, en el presente caso, no se configura la excepción de prescripción de la acción invocada al contestar la demanda, razón por la cual se confirmará la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO-. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva el 27 de octubre de 2020, dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO-. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Proceso Ejecutivo de Geisa Lorena y Didier Fernando Lara Avilés contra Rosalía Castañeda Cortes, Noralba Lara Castañeda y Lena Marloth Lara Castañeda. Rad. No. 41001-31-03-002-2018-00121-01. Juz. 2º Civil del Circuito de Neiva (H).

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6d5aec36fbed0fc77dcb661afe3eb62bc243ddd86bb301cf82313e2c
33073bc**

Documento generado en 14/09/2021 02:28:33 p. m.